



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003076-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 522-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GEISER AGUILAR VARGAS
ENTIDAD : HOSPITAL GENERAL JAEN
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
VENCIMIENTO DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **GEISER AGUILAR VARGAS** contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº **222-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/OA/UGDP**, del 7 de septiembre de 2023, emitido por la Jefatura de la Unidad de Gestión y Desarrollo Personal del Hospital General Jaén; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 31 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 191-2021-HGJ-DE, del 5 de octubre de 2021, suscrito en el marco del Decreto de Urgencia Nº 083-2021, el Hospital General Jaen, en adelante la Entidad, dispuso la contratación del señor GEISER AGUILAR VARGAS, en adelante el impugnante, para que labore bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 como Asistente Profesional para Control Patrimonial, desde el 5 de octubre al 31 de diciembre de 2021.
2. Con la Adenda Nº 01-2022, del 3 de enero de 2022, se modificó la vigencia del Contrato Administrativo de Servicios Nº 191-2021-HGJ-DE, prorrogando el mismo desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, de conformidad con la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022.
3. A través de la Carta Nº 317-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/UGDP, del 22 de diciembre de 2022¹, el Jefe de Personal de la Entidad comunicó al impugnante lo siguiente:

"Por medio del presente me dirijo a Usted, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con el numeral 1) de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para

¹ Notificada al impugnante el 22 de diciembre de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el Año Fiscal 2022, se autorizó excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2022, "a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, a prorrogar la vigencia de los contratos suscritos bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios en el marco de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 034-2021 y en la única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 083-2021. Dichos contratos pueden ser prorrogados como plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2022. Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato".

*En ese orden, debemos precisar que los Contratos Administrativos suscritos en amparo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 034-2021, y por la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 083-2021, tienen vigencia expresa hasta el 31 de diciembre de 2022. Por tanto, **SE COMUNICA que su último día de labores será el 31 de diciembre de 2022, debiendo realizar la entrega de cargo respectiva a su jefe inmediato, con copia a la unidad de Gestión y Desarrollo de Personal del Hospital General de Jaén. Cabe reiterar que, la presente comunicación es meramente informativa y su omisión no genera la prórroga del Contrato Administrativo de Servicios**"*

4. El 26 de marzo de 2021, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 317-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/UGDP, solicitando que se reconsidere su derecho a la permanencia laboral y continuar en el área de control patrimonial de la Entidad.
5. Mediante Carta N° 323-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/UDGP, del 26 de diciembre de 2022, el Jefe de Personal de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el impugnante, al no haberse sustentado en nueva prueba.
6. El 26 de diciembre de 2022, el impugnante solicitó a la Entidad que se le reconozca como CAS indeterminado y que se emita la adenda o contrato a plazo indeterminado en aplicación de la Sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley 31638, Ley de Presupuesto del año fiscal 2023.
7. Mediante Carta N° 339-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/UDGP, del 28 de diciembre de 2022, la Dirección de la Entidad concluyó declarar improcedente la solicitud presentada sobre reconocimiento como trabajador CAS a plazo indeterminado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

8. El 30 de diciembre de 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 323-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/UDGP, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y su petición de permanencia en el puesto de trabajo, y se disponga que la Entidad emita la resolución precisando que su labor tiene la condición de permanente o indeterminada
9. Con el escrito del 18 de enero de 2023, el impugnante presentó una ampliación de su recurso de apelación contra la Carta N° 339-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/UDGP impugnando también la Carta N° 323-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/UDGP.
10. A través de la Resolución N° 002108-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 21 de julio de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 317-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/UDGP, del 22 de diciembre de 2022, y en la Carta N° 323-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/UDGP, del 26 de diciembre de 2022, emitidas por el Jefe de Personal de la Entidad, al contravenir el deber de motivación y el principio de legalidad.
11. En virtud de ello, la Jefatura de la Unidad de Gestión y Desarrollo Personal de la Entidad emitió la Carta N° 222-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/OA/UGDP², del 7 de septiembre de 2023, en la que señaló textualmente, lo siguiente:

"(...)

ASUNTO: CONCLUSIÓN DEL VINCULO LABORAL

**Referencia: RESOLUCIÓN N° 002108-2023-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA
SOLICITUD CON REG. N° 6955**

(...)

II.- ANÁLISIS

RESPECTO DEL INGRESO LABORAL DEL SERVIDOR GEISER AGUILAR VARGAS AL HGJ

2.1.- Que, mediante contrato administrativo de servicios N° 191-2021-HGJ-DE, de fecha 5 de octubre de 2021, el Hospital General de Jaén dispuso la contratación del ex servidor para que se desempeñe como Asistente Profesional para Control Patrimonial de la Entidad, la misma que culminará indefectiblemente el 31 de diciembre de 2021.

² Notificado a la impugnante el 14 de septiembre de 2023.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2.2.- *En atención, a lo expuesto mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 191-2021-HGJ-DE, y adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 191-2021-HGJ-DE, el mismo que se encuentra inmerso en el numeral 1) de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se autorizó excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2022, "a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, a prorrogar la vigencia de los contratos suscritos bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios en el marco de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 034-2021 y en la única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 083-2021. Dichos contratos pueden ser prorrogados como plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2022. Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato". En ese orden, debemos precisar que los Contratos Administrativos suscritos en amparo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 034-2021, y por la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 083-2021, tienen vigencia expresa hasta el 31 de diciembre de 2022.*

(...)

2.15.- *Según lo anterior, la Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2023 dispone en su Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final que los contratos bajo el Regimen CAS, suscritos al amparo de los Decreto de Urgencia N° 034-2021 y N° 083-2021, son de carácter indeterminado; **siempre y cuando cumplan de manera concurrente dos requisitos:***

- *Que los servidores realicen labores de carácter permanente.*
- *Que haya financiamiento anual, según el PIA para el año 2023.*

2.16.- *Respecto del segundo requisito sobre la sostenibilidad económica, las oficinas de recursos humanos, solicita a la oficina de presupuesto, en el marco de los contratos suscritos, que desarrollan actividades de carácter permanente. Habrán cumplido uno de los requisitos que prevé la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2023 para que su relación laboral sea indeterminada. faltando únicamente que si financiamiento se refleje en el PIA 2023 de cada entidad. En lo que respecta financiamiento, según el PIA 2023 de cada entidad, debe enfatizarse en ello, puesto que el numeral 6 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ley de Presupuesto, bajo comentario, establece que en ningún caso, la aplicación de lo establecido en el presente artículo deriva en el desfinanciamiento de la planilla del personal contratado por la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 que se encuentra sujeto a la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicarla eliminación en los Regímenes Laboral del Sector Público, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

2.17.- *Por lo expuesto anteriormente, resulta importante mencionar que, por disposición de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2023, después del 20 de diciembre de 2022 el hospital General de Jaén no contaba con habilitación legal que les permita efectuar la identificación de los contratos CAS para labores de naturaleza permanente.*

2.18.- *Así también, cabe precisar que, el sr. Geiser Aguilar Vargas se encontraba con contratos CAS suscrito al amparo de los Decretos de Urgencia N° 083-2021, por lo que su duración, de conformidad con la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, no debe de superar al **31 de diciembre de 2022**, salvo que cumpliera con los con los criterios para que fuese considerado como un contrato indeterminado, en aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638. Por lo que la entidad a través de su potestad discrecional y de conformidad con el Manual de Organización y Funciones y en atención al cuadro de asignación de personal de esta Unidad Ejecutora 405- Hospital General de Jaén, determino que las labores realizadas no eran de carácter permanente sino transitorias, pues la labor para la cual se le contrató era para un servicio específico esto es, la realización del inventario patrimonial por el periodo 2021 – 2022, en el cargo de Asistente Profesional para Control de Patrimonio, cargo que no se encuentra en el Manual de Organización y Funciones de esta Unidad Ejecutora 405- Hospital General de Jaén, por tanto, se reitera la naturaleza de labores transitorias.*

En consecuencia al no cumplir con uno de los criterios (como es el de realizar labores de naturaleza permanente establecido en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2023, el contrato administrativo de Servicios N° 191-2021-HGJ-DE, de fecha 5 de octubre de 2021 del Sr. Geiser Aguilar Vargas, suscritos al amparo del Decreto de Urgencia N° 083-2021, no podría establecerse como indeterminado, pues reiterando tenía la condición de transitoria.

III.- CONCLUSIÓN:

(...)





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3.2.- De lo anteriormente expuesto se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Presupuesto N° 31638, en atención al primer requisito sobre la labor de naturaleza permanente de una actividad laboral, la entidad determinó a través de su potestad discrecional que la labor que desempeña el sr Geiser Aguilar Vargas en el cargo Asistente Profesional para Control Patrimonial no se encuentra en el Cuadro de Asignación de Personal por ser un personal para el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS); así también se verificó del Manual de Organización y Funciones de esta Unidad Ejecutora 405-Hospital General de Jaén, que el cargo que ostentó no se encuentra en su contenido, por lo que la labor que realiza es de carácter transitoria, y no permanente, por ello no constituye una vulneración a los derechos laborales del trabajador, consecuentemente el Sr. Geiser Aguilar Vargas no cumple con los criterios establecidos en la Ley 31638 Ley de Presupuesto para el año Fiscal 2023, la cual dispone en su Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final que los contratos bajo el Regimen CAS, suscritos al amparo de los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y N° 083-2021, son de carácter indeterminado, **siempre y cuando se cumplan de manera concurrente los dos requisitos ya mencionados.**
(...)” (Sic)

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

12. El 28 de septiembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 222-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/OA/UGDP, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo, se revoque el acto impugnado y, en consecuencia, se le reconozca como trabajador CAS a plazo indeterminado; argumentando, principalmente, lo siguiente:
 - (i) El acto impugnado señaló que la Entidad tenía financiamiento para el año 2023.
 - (ii) Desarrolló labores de naturaleza permanente.
 - (iii) Se ha vulnerado el debido procedimiento.
13. Con Oficio N° 097-2023-GR.CAJ-DRS.HGJ/OA/UGDP, la Jefatura de la Unidad de Gestión y Desarrollo Personal de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
14. A través de los Oficios N°s. 001645 y 001646-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

15. Mediante Oficio N° 019041-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal solicitó información adicional a la Entidad.
16. Con Oficio N° D44-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ-OA/UGDP, la Jefatura de la Unidad de Gestión y Desarrollo Personal de la Entidad remitió información complementaria al Tribunal.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

17. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
18. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

19. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

⁶ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁷ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

20. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹⁰ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

21. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
22. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre los contratos regulados por el Decreto Legislativo N° 1057

23. El artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el artículo 2º de la Ley N° 29849, publicado el 6 de abril de 2012 en el diario El Peruano, establece que *"El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado"*, agregando que se regula bajo sus propias normas de modo que *"no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales"*.
24. En cuanto a su duración, el texto original del artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057 precisó que el contrato administrativo de servicios se celebraba a plazo determinado y era renovable.
25. Sin embargo, con la vigencia de la Ley N° 31131¹¹, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, se estableció en su artículo 4º que *"los contratos administrativos de servicios son de*

¹¹Publicado en Diario El Peruano, el 9 de marzo de 2021.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada".

26. En virtud de ello, el texto del artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057 fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nro. 31131, establecido que: *"El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia"*.
27. La constitucionalidad de la Ley N° 31131 fue abordada en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, en donde se declaró inconstitucional la citada norma, a excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4º y la Única Disposición Complementaria Modificatoria. Así, ratificó que *"Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)"*.
28. En el Auto de Aclaración de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional definió que *"los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada en vigencia de dicha ley"*.
29. Esta postura también ha sido adoptada por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC¹², el mismo que tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 000113-2021-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 1 de agosto de 2021. En esa ocasión se precisó que *"3.1 Los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley Nro. 31131, en vigencia a partir del 10 de marzo de 2021"*.

¹² Disponible en www.servir.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

30. En el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC¹³, el que también tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2022, se consolidó este criterio, aceptando que: *"2.22 (...) los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza"*. Para ello, aclaró que se entiende por necesidad transitoria, aquellas señaladas en los numerales 2.18 y 2.19 del citado informe, que contempla lo siguiente:

"2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:

- a. **Trabajos para obra o servicio específico**, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.*
- b. **Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.*
- c. **Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.*
- d. **Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.*
- e. **Labores en Programas y Proyectos Especiales**, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.*
- f. **Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.***

2.19 Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener

¹³Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2022, se aprobó como opinión vinculante el Informe Técnico Nro. 001479-2021-SERVIR-GPGSC.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento".

31. Ahora bien, el numeral 5.1. del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, estableció que el Contrato Administrativo de Servicios *"es de plazo determinado"*, y precisó que *"Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior"*.
32. De lo expresado se concluye que, antes de la vigencia de la Ley N° 31131, el Contrato Administrativo de Servicio era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces sea necesario. A partir de la vigencia de la Ley N° 31131, por el contrario, la duración del contrato es indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.
33. La vigencia de Ley N° 31131 también genera implicancias importantes en la aplicación de la causa de extinción del contrato, prevista en el literal h) del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1057, esto es, el vencimiento del contrato. Así, **esta causa de extinción, a partir de la vigencia de la citada Ley N° 31131, solo será aplicable a los casos de aquellos contratos que mantengan una vocación de temporalidad, es decir, a los contratos administrativos de servicios que sean celebrados para cubrir necesidades temporales o suplencia.**
34. Por otro lado, mediante la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021 – Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para el fortalecimiento de la disponibilidad de Recursos Humanos ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones¹⁴, se dispuso lo siguiente:

"Autorízase a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, así como a las que han transitado al

¹⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de septiembre de 2021.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

régimen del servicio civil, de manera excepcional, a contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios hasta el 2 de noviembre de 2021. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus respectivas ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato".

35. Posteriormente, mediante el numeral 1) de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se autorizó excepcionalmente durante el Año Fiscal 2022 a que las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1057 prorroguen la vigencia de los contratos suscritos bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios en el marco de lo establecido, entre otros, en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, precisándose que, cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones y que la comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.
36. No obstante, a través de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023¹⁵,

¹⁵ Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023

Disposiciones Complementarias Finales

"Sexagésima Primera.- Contratos del personal incorporado al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, Decreto de Urgencia N° 083-2021 y Ley N° 31365.

1. Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales.

2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, las entidades de la Administración Pública, a través de su Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con el área usuaria, identifican, hasta el 20 de diciembre de 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignados a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, y de la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2022, se estableció que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de dicha Ley, suscritos al amparo de, entre otros, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023 son a plazo indeterminado.

37. Asimismo, dicha Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, estableció que las entidades públicas se encontraban habilitadas para identificar los contratos CAS a plazo indeterminado, hasta el 20 de diciembre de 2022; para ello, se debían cumplir dos (2) condiciones conjuntas:

- i) Que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes,
- ii) Que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.

Solo cumpliendo dichas condiciones copulativas es que el contrato administrativo de servicios podría ser declarado como indeterminado.

38. En cuanto al plazo establecido para que las entidades identifiquen los contratos CAS a plazo indeterminado, debemos precisar que –a criterio de este Tribunal– dicho plazo no puede tener la condición de perentorio¹⁶ sino ordenador. Establecer la

Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad. Efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado.

3. Los contratos administrativos de servicios que no cumplan los criterios establecidos en los párrafos precedentes, por necesidad del servicio, podrán ser renovados hasta el 31 de diciembre de 2023. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.

(...)"

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 151º.- Efectos del vencimiento del plazo

151.1 El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido.

151.2 Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión.

151.3 El vencimiento del plazo para cumplir **un acto a cargo de la Administración**, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

condición perentoria implicaría que los servidores dejen de ser evaluados respecto a las condiciones establecidas en el numeral anterior, por una causa imputable a las entidades, más aún, si son estas las que reconocen y declaran el derecho de los servidores con posterioridad al mencionado plazo.

39. En tal sentido, para los contratos administrativos a los cuales resulte de aplicación la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, se analizará el cumplimiento de los dos (2) requisitos antes mencionados; es decir: a) que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes y b) que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.
40. A la luz del marco normativo antes expuesto, esta Sala procederá a evaluar el recurso de apelación del impugnante.

Sobre el caso en concreto

41. En el presente caso, el impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la Carta N° 222-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/OA/UGDP, mediante la cual la Entidad comunicó al impugnante que su contrato administrativo de servicios no se adecuaba a lo dispuesto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.
42. Ahora bien, se advierte que el Contrato Administrativo de Servicios N° 191-2021-HGJ-DE, del 5 de octubre de 2021, fue suscrito por el impugnante y la Entidad, para que este se desempeñe como Asistente Profesional para Control Patrimonial, por el periodo del 5 de octubre al 31 de diciembre de 2021.
43. Posteriormente, con la Adenda N° 01-2022 del 3 de enero de 2022, se modificó la vigencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 191-2021-HGJ-DE, prorrogando el mismo desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, de conformidad con la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022.
44. Al respecto, de la lectura del Contrato se observa que este se suscribió en el marco del Decreto de Urgencia N° 083-2021, por lo que su duración, de conformidad con la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, no debía superar al 31 de diciembre de 2022, salvo que cumpliera con los criterios para

queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la **naturaleza perentoria** del plazo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que fuese considerado como un contrato indeterminado, en aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.

45. En esa misma línea, es pertinente tener en cuenta que el contrato del impugnante seguía vigente a la fecha de publicación de la Ley N° 31638 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, norma que estableció en su Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final la posibilidad de calificar dicha contratación –ya que fue suscrita al amparo del Decreto de Urgencia N° 083-2021- como una a plazo indeterminado, siempre que se cumplieran de forma conjunta con dos condiciones: (i) Que el contrato tuviera por objeto el desarrollo de labores permanentes y, (ii) que se contara con financiamiento anual en el Presupuesto Institucional de Apertura para el año 2023.
46. Dichos requisitos contenidos en los numerales 1 y 2 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638 debían ser cumplidos de manera copulativa.
47. Como se puede apreciar de lo mencionado en el numeral 37 de la presente resolución, las entidades tenían que identificar los contratos administrativos de servicios de sus trabajadores para luego declararlos como indefinidos. Además, debían contar con el respectivo financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.
48. En ese sentido, respecto a si el contrato del impugnante tuvo por objeto el desarrollo de labores permanentes o temporales, se aprecia que la Entidad ha señalado lo siguiente:

***"2.18.-** Asi también, cabe precisar que, el sr. Geiser Aguilar Vargas se encontraba con contratos CAS suscrito al amparo de los Decretos de Urgencia N° 083-2021, por lo que su duración, de conformidad con la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, no debe de superar al **31 de diciembre de 2022, salvo que cumpliera con los con los criterios para que fuese considerado como un contrato indeterminado, en aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.** Por lo que la entidad a través de su potestad discrecional y de conformidad con el Manual de Organización y Funciones y en atención al cuadro de asignación de personal de esta Unidad Ejecutora 405-Hospital General de Jaén, determino que las labores realizadas no eran de carácter permanente sino transitorias, pues la labor para la cual se le contrató era para un servicio específico esto es, la realización del inventario patrimonial por el periodo 2021 – 2022, en el cargo de Asistente Profesional para Control de Patrimonio, cargo que no se encuentra en el Manual de Organización y Funciones de esta Unidad*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ejecutora 405- Hospital General de Jaén, por tanto, se reitera la naturaleza de labores transitorias.

En consecuencia al no cumplir con uno de los criterios (como es el de realizar labores de naturaleza permanente establecido en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2023, el contrato administrativo de Servicios N° 191-2021-HGJ-DE, de fecha 5 de octubre de 2021 del Sr. Geiser Aguilar Vargas, suscritos al amparo del Decreto de Urgencia N° 083-2021, no podría establecerse como indeterminado, pues reiterando tenía la condición de transitoria.". (Sic)

49. Sobre el particular, es pertinente precisar que los puestos del régimen CAS no se ubican en el CAP. Además, al ser la Entidad un hospital, las plazas del CAP están previstas para el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que es un régimen distinto al del impugnante, quien ingresó a laborar en virtud del Decreto Legislativo N° 1057. En el caso del Manual de Organización y Funciones, este también está previsto para personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en el caso de la Entidad.

50. En esa línea, en el Informe Técnico N° 000277-2021-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil indica lo siguiente:

"2.12 Ahora bien, los puestos bajo el régimen CAS no se ubican en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la entidad y el acceso a este régimen se realiza obligatoriamente mediante concurso público. Asimismo, debe indicarse que para la contratación de servidores sujetos al régimen CAS debe cumplirse necesariamente con el perfil del puesto establecido en los términos de referencia del concurso público elaborados por la respectiva área usuaria en función a la necesidad del servicio institucional".

51. Por otro lado, en cuanto a la naturaleza de las labores desarrolladas por el impugnante en su condición de Asistente Profesional para Control Patrimonial en la Entidad, corresponde remitirnos al Proceso CAS N° 04-2021-HCJ – Perfil de Puesto Asistente Profesional para Control Patrimonial, en el que se precisan las siguientes funciones:

- Análisis y conciliación de cuentas de Patrimonio.
- Actualización de los registros de bienes en el SIGA.
- Conciliación de los registros de bienes en el SIGA versus la existencia física de los mismos.
- Calificar los bienes en deterioro o desuso para su propuesta para la baja y reposición de ser el caso.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Clasificar los bienes dados de baja para su remate, donación o destrucción.
 - Generar y tramitar la documentación necesaria para la incorporación, traslado, retiro o enajenación de bienes.
 - Participar en actividades de inducción y capacitación orientadas al campo funcional de su área y de las áreas con las que comparte o complementa responsabilidades.
 - Elaborar y participar en la elaboración de documentos técnicos de su servicio y ocupación (Guías, protocolos, procedimientos, etc).
 - Participación en Comités Técnicos, requerimientos y elaboración de expedientes técnicos de su especialidad; y otras actividades relacionadas con la operación de su área laboral.
52. De la revisión de dichas labores se observa que estas se encuentran vinculadas a las funciones de la Oficina de Logística, previstas en el artículo 21º del ROF de la Entidad, vigente a la fecha de su contratación¹⁷. En consecuencia, la Entidad no ha acreditado que las funciones que realizaba el impugnante tengan naturaleza determinada. Asimismo, cabe señalar que, al estar dichas funciones contempladas en el esquema organizacional de la Entidad y, por tanto, dentro del marco del desarrollo funcional y común de sus actividades, las labores del impugnante resultaban necesarias y habituales para lograr el objetivo institucional.
53. Asimismo, debe tenerse en consideración que de la revisión del Contrato Administrativo de Servicios N° 91-2021-HGJ-DE, no se advierte que la plaza ocupada por el impugnante obedezca a una necesidad transitoria, como lo sería un puesto de suplencia o de confianza.
54. Por tanto, se advierte que el impugnante habría sido contratado para el desarrollo de labores permanentes, cumpliendo con el primer requisito establecido en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.
55. Sin embargo, respecto al segundo requisito, mediante Informe Técnico N° 109-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/UGDP, del 19 de diciembre de 2022, la Jefatura de la Unidad de Gestión y Desarrollo de Personal informó y solicitó a la Jefatura de la Oficina de Presupuesto y Planeamiento Estratégico, lo siguiente:

"(...) se debe precisar que a la fecha cuentan con cuatrocientos dieciocho (418) trabajadores contratados bajo el Decreto de Urgencia N° 034-2021 y Decreto de

¹⁷Aprobado mediante Ordenanza Regional N° 001-2015-GR-CAJ-CR. Disponible en:

<http://www.disajaen.gob.pe/sites/default/files/documentos/institucionales/20150407%20ROF%20DISA%20JAEN%202015.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Urgencia 083-2021, los cuales se desempeñan en la diferentes áreas asistenciales y administrativas del Hospital General de Jaén, para lo cual, se ha identificado que solo setenta y cuatro (74) trabajadores, según la naturaleza de sus funciones permanentes, pasarían a ser indeterminados, (...).

III. CONCLUSIONES

(...)

3.3. Por esta razón, SOLICITO opinión presupuestal a vuestro despacho de setenta y cuatro (74) trabajadores indeterminados, a fin de poder modificar los registros en el AIRHSP, para la sostenibilidad de los CAS que pasaran a ser INDETERMINADOS (...)"

Table with 4 columns: N° PLAZA EN EL AIRHSP, CÓDIGO DE CARGO-PLH, REMUNERACIÓN MENSUAL, and a column for specific job details. It lists 34 positions for 'PERSONAL INDETERMINADO' with various medical and nursing specialties and their monthly salaries.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269. Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autortía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://abps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

35	002589	Enfermero/a Especialista Neonatología / UCI Neonatología	S/ 4,983.00
36	002835	MEDICO ESPECIALISTA GINECOLOGIA	S/ 8,184.00
37	002982	MEDICO ESPECIALISTA GINECOLOGIA	S/ 8,184.00
38	002628	MEDICO ESPECIALISTA GINECOLOGIA	S/ 8,184.00
39	002900	MEDICO ESPECIALISTA GINECOLOGIA	S/ 8,184.00
40	002588	MEDICO ESPECIALISTA GINECOLOGIA	S/ 8,184.00
41	002906	MÉDICO ESPECIALISTA EN INFECTOLOGIA	S/ 8,184.00
42	002825	MEDICO ESPECIALISTA CARDIOLOGIA	S/ 8,184.00
43	001897	MEDICO ESPECIALISTA CARDIOLOGIA	S/ 8,184.00
44	002913	MEDICO ESPECIALISTA DERMATOLOGIA	S/ 8,184.00
45	002603	MEDICO ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA	S/ 8,184.00
46	002903	MEDICO ESPECIALISTA ENDOCRINOLOGIA	S/ 8,184.00
47	002827	MEDICO ESPECIALISTA GERIATRIA	S/ 8,184.00
48	002899	MEDICO ESPECIALISTA INFECTOLOGIA	S/ 8,184.00
49	002979	MEDICO ESPECIALISTA MEDICINA FAMILIAR	S/ 8,184.00
50	002555	MEDICO ESPECIALISTA MEDICINA FAMILIAR	S/ 8,184.00
51	002564	MEDICO ESPECIALISTA MEDICINA FAMILIAR	S/ 8,184.00
52	002683	MEDICO ESPECIALISTA MEDICINA FAMILIAR	S/ 8,184.00
53	002619	MEDICO ESPECIALISTA NEUMOLOGIA	S/ 8,184.00
54	002826	MEDICO ESPECIALISTA PSIQUIATRIA	S/ 8,184.00
55	002632	MEDICO GASTROENTEROLOGO	S/ 4,412.00
56	002716	TECNOLOGO MEDICO MEDICINA FISICA Y REHABILITACION	S/ 8,184.00
57	002954	MÉDICO ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA	S/ 8,184.00
58	002955	MÉDICO ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA	S/ 8,184.00
59	002831	MÉDICO ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA	S/ 8,184.00
60	002641	MÉDICO ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA	S/ 7,000.00
61	002566	MEDICO AUDITOR/ CALIDAD	S/ 7,000.00
62	002974	INGENIERO ELECTROMECAÁNICO/ MECÁNICO ELÉCTRICO	S/ 7,000.00
63	002887	INGENIERO ELECTROMECAÁNICO/ MECÁNICO ELÉCTRICO	S/ 6,000.00
64	002553	INGENIERO ELECTRONICO	S/ 6,000.00
65	002572	INGENIERO ELECTRONICO	S/ 6,000.00
66	002710	INGENIERO ELECTRONICO	S/ 7,000.00
67	002558	INGENIERO INDUSTRIAL	S/ 4,000.00
68	002543	ESPECIALISTA CONTABLE	S/ 2,700.00
69	002773	ANALISTA CONTABLE	S/ 4,500.00
70	002690	ASISTENTE PROFESIONAL PARA CONTROLES DE GESTIÓN DE PERSONAL	S/ 4,000.00
71	002882	ESPECIALISTA EN REMUNERACIONES	S/ 7,000.00
72	002839	MEDICO OCUPACIONAL	S/ 8,184.00
73	001953	MEDICO AUDITOR	S/ 6,000.00
74	000227	MEDICO AUDITOR	S/ 6,000.00
COSTO MENSUAL			S/ 495,943.70
COSTO ANUAL			S/ 5,995,724.40

56. En atención a ello, con Memorando N° 417-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/OPE, del 20 de diciembre de 2022, la Jefatura de la Oficina de Presupuesto y Planeamiento Estratégico, señaló, textualmente, lo siguiente:

"Por el presente y en atención al documento de la referencia, mediante el cual su despacho solicita opinión presupuestal a esta oficina de 74 plazas indeterminadas en CAS, evaluadas y determinadas por su unidad orgánica.

(...)

A razón de ello, esta oficina emite opinión favorable de disponibilidad presupuestal por la suma solicitada de S/. 5'995,724.00 de plazas CAS listadas y definidas como personal de labores permanentes exclusivamente por la Unidad de Gestión de Personal, (...)" (Sic)

35. En tal sentido, de la lectura del Memorando N° 417-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/OPE, se puede advertir que la Entidad contaba con disponibilidad presupuestal para setenta y cuatro (74) trabajadores conforme al listado señalado en el numeral 55 de la presente resolución; sin embargo, en el mismo no figura el impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

36. Por tanto, es posible colegir que la Entidad no cuenta con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, para la plaza del impugnante, con lo que queda acreditado el incumplimiento del segundo requisito previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.
57. En consecuencia, a pesar de que las labores del impugnante serían de carácter permanente, se debe de tener en cuenta que no se contaba con el respectivo financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, y en la medida que los requisitos establecidos en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, por expresa disposición legal, deben cumplirse de manera copulativa, al no cumplir con el segundo requisito mencionado, no puede considerarse el contrato del impugnante como indeterminado.
58. Por tanto, en el marco de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, esta Sala no puede disponer la declaración de un contrato administrativo de servicios como indeterminado si no convergen los dos requisitos señalados en el numeral 39 de la presente resolución.
59. En ese escenario, la contratación del impugnante, acorde al principio de legalidad, debe entenderse a plazo determinado. Por tanto, la relación laboral que el impugnante mantenía con la Entidad finalizó por vencimiento del plazo del contrato, causal prevista en el Decreto Legislativo N° 1057 y en su Reglamento, de acuerdo con la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31368 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023.
60. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en aplicación del principio de legalidad.
61. Recordemos que el principio de legalidad, reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁸, establece que las autoridades administrativas

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

62. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁹, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

63. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GEISER AGUILAR VARGAS contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 222-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/OA/UGDP, del 7 de septiembre de 2023, emitido por la Jefatura de la Unidad de Gestión y Desarrollo Personal del HOSPITAL GENERAL JAEN; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

¹⁹ Constitución Política del Perú de 1993

TITULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor GEISER AGUILAR VARGAS y al HOSPITAL GENERAL JAEN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL GENERAL JAEN.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P13/P11

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 24 de 24

